

resistente a cualquier ajuste liberal del Estado. La estatización de un núcleo no rentable de bienes desestimula el sentimiento comunitario y la expectativa popular en relación con dicho núcleo. Así, la dominialidad es también un margen de seguridad que tienen las sociedades occidentales contra el crecimiento de las expectativas comunitarias.

#### 10. El dominio público de cara a la "modernización"

El ajuste del campo dominial en nuestro país no apunta hacia la desintegración de este instituto; más bien se orienta a la sustitución de la lógica corporativa y patrimonialista que deviene de la tradición política mexicana por otro criterio de *lege ferenda* que busca encauzar, ahora sí, el fenómeno estatal por los derroteros de la complementariedad mercantil.

## LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO: ASPECTOS JURIDICO-FILOSÓFICOS

Rafael ESTRADA SÁMANO

SUMARIO: I. Introducción. II. Fundamentos filosóficos. III. La postura de la Iglesia. IV. La postura de la comunidad internacional. V. La postura de la legislación mexicana.

### I. INTRODUCCIÓN

El tema de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, esas dos "sociedades perfectas", como las llama Michel Cruzet en su obra *Cuerpos intermedios*,<sup>1</sup> siempre espinoso y siempre presente, parecía un tanto aletargado en nuestro México. Recientemente, sin embargo, algunos hechos de todos conocidos —la invitación a varios prelados de la Iglesia Católica para asistir a la ceremonia de toma de posesión del presidente Salinas de Gortari, la mención de éste en su primer mensaje a la nación acerca de la necesidad de "modernizar" la relación entre el Estado que preside y la Iglesia, el anuncio de una segunda visita del Papa Juan Pablo II a México, el nombramiento por el Presidente de la República de un "representante personal" ante el mismo Sumo Pontífice y el cúmulo de comentarios y declaraciones que a raíz de todo esto se han suscitado— han vuelto a poner en un primer plano de interés este asunto.

La conexión del tema con derechos humanos fundamentales, tales como la libertad religiosa, la libertad de cultos y la libertad de conciencia, es evidente, pues la solución que en un medio social dado se encuentre y se establezca para las relaciones entre el Estado y la Iglesia, necesariamente incidirá en el grado de posibilidad legal y práctica para el ejercicio efectivo y desembarazado de esos derechos

<sup>1</sup> Citado por Victoria JÁCOME, en "Estado-Iglesia: de los agravios al diálogo", Revista *La Nación*, Núm. 1,799, México, D. F., 15 de marzo de 1990, p. 7.

fundamentales por los ciudadanos y las agrupaciones o asociaciones religiosas a que éstos pertenezcan.

Para ilustrar lo anterior y para ir centrando el tratamiento del difícil pero interesantísimo tema que se me ha encomendado, reproduzco algunos párrafos entresacados de la vigorosa protesta que un eminente jurista mexicano, don Manuel Herrera y Lasso, escribió en el atardecer del 23 de febrero de 1926 y que se publicó en la página editorial de "Excelsior" del siguiente día: "Hoy ha sido cerrado, en la Colonia Roma, el templo de la 'Sagrada Familia' a cuya sombra vivimos mi familia y yo":

El atentado tiene un límite. Cuando de él se pasa, el hombre que se respeta a sí mismo y que sabe que la vida, sin las razones de vivirla, no es estimable, tiene que poner un hasta aquí, aunque no sea sino para salvaguardia de la propia dignidad que no se compadece con la merma de los derechos fundamentales. Quien ante tal extremo no protesta, merece que se le tenga por desprovisto de cualidades viriles y por indigno de vivir en una sociedad humana.

Ya es tiempo de que la cobardía no se disfrace bajo el manto de la prudencia; ya es tiempo de que la fortaleza... sustituya a la pasividad atemorizada de quienes piensan que la mejor manera de contrarrestar el mal es someterse a él y que la defensa más eficaz del derecho consiste en contemporizar con los adversarios no sólo tolerándoles sus desmanes, sino saludándolos con la sonrisa del eunuco satisfecho.

La libertad religiosa, la libertad de conciencia, son de aquellas condiciones de vida espiritual que hacen tanta falta como, en la vida física, el aire que se respira. Ningún hombre que tenga conciencia de sí mismo y el respeto de su propia personalidad, puede tolerar los atentados a esas libertades, sin perder por ello mismo el derecho a una vida noblemente vivida... Yo desafío a todos los sabedores del Derecho Constitucional... a que resuelvan la antinomia de los textos constitucionales (artículos 24 y 27) que por una parte garantizan ampliamente la libertad religiosa y por otra autorizan el cierre de las iglesias, y a que demuestren que al clausurarse un templo y al privarnos con ello, a mí, a los míos y a mis vecinos de los servicios religiosos, no se viola, en perjuicios de todos nosotros, la libertad religiosa que, si no se ejercita, si no se traduce en actos externos y públicos, respetados por la

autoridad, es una de tantas mentiras de las que informan nuestra vida constitucional...<sup>2</sup>

Ahora bien, pretendo asediar el tema de esta exposición a la luz de las tesis y enseñanzas de la filosofía tradicional o perenne, llamada también del realismo moderado, corriente de pensamiento en la que por decisión personal y libre me he ubicado, por considerar que con su construcción milenaria y magnífica proporciona un conocimiento explicativo de lo real, a través de sus causas últimas y mediante la aplicación de los primeros principios de la razón, más exacto que el que otras escuelas filosóficas pueden proporcionar. Por lo demás, trataré de enfocar el problema a través de una triple exposición acerca de la solución que para él preconiza la Iglesia Católica, acerca de lo que la comunidad internacional ha establecido al respecto y, finalmente, acerca de la manera en que la legislación mexicana ha pretendido resolver esta importante cuestión, a las veces tan candente.

## II. FUNDAMENTOS FILOSÓFICOS

Previamente conviene recordar en forma breve algunos conceptos y principios filosóficos fundamentales.

En primer término, la tesis de que "el hombre se ve impulsado por su misma naturaleza a vivir en sociedad civil, en la que la autoridad considerada en su ser abstracto, viene de Dios inmediatamente; mas el sujeto en que reside primeramente es la comunidad". En efecto, "el hombre, por su misma naturaleza, tiende a vivir no sólo en familia, sino también en sociedad perfecta... Mas... en toda sociedad es indispensable elemento (o esencial, o propiedad y condición indispensable) la autoridad...".<sup>3</sup>

En segundo lugar, hay que tener presente que

El fin de la sociedad civil es la prosperidad pública temporal de todos sus miembros, subordinada al fin último, y consistente en dos cosas principalmente: la salvaguardia de los derechos y la abundancia de bienes humanos ofrecidos a la comunidad. Ya diji-

<sup>2</sup> HERRERA Y LASSO, Manuel. *Estudios Constitucionales*, Editorial Polis, México, 1940, pp. 101 y 102.

<sup>3</sup> RAHAIM MANRÍQUEZ, Salomón. *Compendio de Filosofía*, Segunda Edición Retocada, México, 1966, p. 617.

mos que la naturaleza misma es la que impone la sociedad civil, es, pues, su causa eficiente. Investiguemos ahora con qué fin la habrá impuesto la misma naturaleza. La sociedad debe servir para lograr su fin propio y la autoridad, en ella, es para el bien de dicha sociedad, ya que es o su forma o por lo menos, condición necesaria que debe procurar tal bien. Se tiene autoridad precisamente para el bien de la sociedad sobre la que se tiene tal autoridad.<sup>4</sup>

Así, el fin de la sociedad civil, aquello por lo cual se unen los hombres tanto entre sí mediante vínculos jurídicos, como bajo una autoridad del mismo género, no es otro que el bienestar y la prosperidad públicos que consisten, según sostiene y demuestra Salomón Rahaim,

primariamente en la salvaguardia de los derechos y secundariamente en la abundancia de los bienes que conducen a una vida feliz aquí en este mundo. Los bienes de orden más elevado y que sirven para asegurar también los bienes que cada cual posee aun como particular; asimismo, bienes que miran a la persona, más que a su comodidad tan sólo o a sus cosas, son bienes que han de tener supremacía sobre otros que o no son personales, o vienen por naturaleza en segundo término. Es así que los derechos y su seguridad miran a la persona misma de los ciudadanos y aseguran también aun la decente posesión de los bienes materiales, y aun hacen posible tal goce de estos otros que sin duda se desean y se procuran mediante la unión estable con otras familias. Luego entre los dos órdenes, que ambos se han de procurar y se procuran, debe tener predominio el orden de los derechos.<sup>5</sup>

De lo anterior se deduce que en la sociedad ha de existir un orden jurídico constituido por el conjunto de los derechos, de las leyes que los establecen y de las obligaciones que de ahí brotan, todo él subordinado a la consecución del fin de la sociedad, el bien común, pues, como señala el maestro Rafael Preciado Hernández al concluir y sintetizar su original y muy sugerente investigación triple de los primeros principios del derecho —en relación con el orden normativo, en relación con el orden social y en relación con el orden ético o moral—,

<sup>4</sup> *Idem*, p. 668.

<sup>5</sup> *Idem*, p. 672.

“el derecho es la ordenación positiva y justa de la acción al bien común”.<sup>6</sup>

Ahora bien, ese bienestar general, esa prosperidad general, ese bien común que la sociedad persigue y que al decir de Delos es “el conjunto organizado de las condiciones sociales gracias a las cuales la persona humana puede cumplir su destino natural y espiritual”,<sup>7</sup> está integrado por cuando menos tres clases distintas de bienes. Rahaim lo explica así:

Han de ser tales que cuadren al hombre entero, aunque temporal es su fin, no deja de ser humano. Debe procurarnos (la sociedad) conforme al orden de dignidad e importancia que tengan entre sí. Guardan este orden: son más importantes los que son específicos del hombre, los espirituales, y entre ellos, los que hacen que sea en todo decente la vida de los hombres. Esto es: bienes morales, bienes intelectuales, bienes materiales. Ante todo debe procurar los bienes morales y entre ellos está de modo especial la sumisión, el culto a Dios. . . Las buenas costumbres deben cuidarse y procurarse si es que han de vivir los hombres éticamente, moralmente. Deben protegerse contra los vicios y la inmoralidad; debe reprimirse lo que fomenta la desunión. . . Debe la sociedad procurar hacer buenas leyes y elegir a quienes de verdad den garantías de ser buenos gobernantes. Debe promover la cultura, por ello, debe suplir la deficiencia de los particulares abriendo buenas escuelas y poniéndolas a disposición, no en contra de los ciudadanos; abrir bibliotecas, centros de cultura, fomentar conferencias, conciertos, etcétera. En fin, suplir a los ciudadanos en lo que ellos solos no pueden en orden a elevar el nivel cultural del pueblo por cuyo bien han sido elegidos y a quien representan. En fin: deben procurar aumentar el acopio de bienes materiales para la comodidad y vida más humana de los ciudadanos: viviendas, vías de comunicación, etcétera, etcétera. En ello ha de velar porque no sacrifique bienes mayores, como son la libertad y sana independencia de los hombres, sino cuidar de que la dignidad humana se vea salvaguardada en público y en particular. A ello debe orientarse su empeño, sus leyes, su vigilancia.<sup>8</sup>

<sup>6</sup> PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. *Lecciones de Filosofía del Derecho*, Quinta Edición, Editorial Jus, México, 1940, p. 268.

<sup>7</sup> *Idem*, p. 210.

<sup>8</sup> RAHAIM MANRÍQUEZ, Salomón. *Op. cit.*, pp. 673 y 674.



Así pues, el papel del Estado, sociedad perfecta, consiste en procurar el bien común. De ahí que no se debe extender más allá de los límites justos, sino ceñirse a ellos a fin de que ni los derechos de los ciudadanos ni su personalidad queden ahogados, sino favorecidos. Esto es lo que se suele llamar "principio de solidaridad", o sea, que el Estado debe servir para ayuda, no para aniquilación de los ciudadanos, ni para substituirlos. Este principio abarca dos puntos: primero, positivamente, debe extenderse el Estado a lo que los ciudadanos no pueden por sí mismos y segundo, negativamente, que el Estado no asuma lo que los ciudadanos pueden por sí mismos.

La aplicación concreta de este principio será variada, según la situación distinta y las condiciones de vida de cada sociedad. Pero no ha de arrogarse y avocar para sí el gobierno inmediatamente lo que tenga cualquier deficiencia en las obras de los particulares, puesto que no es tutor de menores de edad, sino coordinador de adultos. Que el gobierno estimule, no mate ni ahogue las iniciativas de los particulares.

Las tendencias opuestas a lo anterior, que pretenden una cada vez más creciente atribución de todo en la sociedad, provienen de avaricia, tratan de apoderarse de la vida económica y monopolizar todo lo posible, o bien, provienen de una tendencia comunizante. Tales tendencias son nocivas para los individuos a quienes quitan o recortan la libertad y el espíritu de iniciativa. Son nocivas también para la sociedad, a la que se acostumbra a que todo lo dé el gobierno, con lo cual se crea una insoportable burocracia y la libertad política se arranca. La experiencia confirma los males que de tales tendencias y regímenes se siguen. La autoridad es para la sociedad, no es ésta para aquélla.<sup>9</sup>

A mi entender, era necesario recordar estos conceptos y principios, pues considero que toda postura que se adopte respecto del problema de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, para ser correcta, ha de tomarlos en cuenta y debe circunscribirse a ellos.

### III. LA POSTURA DE LA IGLESIA

El acucioso investigador y objetivo historiador que fue don José Bravo Ugarte refería que

<sup>9</sup> Cfr. RAHAIM MANRÍQUEZ, *Op. cit.*, pp. 676 y 677.

Firme e invariable en su dogma y en sus principios morales (por todos reconocidos, pero por muchos no cumplidos, ni entre los fieles ni entre el propio clero), la Iglesia Católica ha enseñado siempre... que la autoridad, en cuanto tal, bien sea monárquica o republicana, viene de Dios; que la designación de la persona o personas que la ejercen puede hacerse de varios modos, según la forma de gobierno; y que sólo por causas muy graves es lícito cambiar una forma de gobierno por otra, ya que la ley fundamental debe tener estabilidad como el Estado, para quien está hecha; porque ella es el reflejo de sucesos, costumbres y hábitos de muchas generaciones; y porque representa muchos derechos que sólo pueden suspenderse cuando entran en colisión con otros derechos superiores.<sup>10</sup>

Pero si bien es cierto que desde muy antiguo la Iglesia enseñó eso, también es cierto que la fijación de su postura detallada y clara en cuanto a sus relaciones con el Estado es relativamente reciente. Parte del magisterio de los supremos pontífices, arrancando con León XIII (Encíclica *Immortale Dei*), continuando con el pensamiento y la acción admirable de Pío XI y los desarrollos llenos de categoría y hondura intelectuales de Pío XII, y culminando con el Concilio Vaticano II, del cual la Constitución Pastoral sobre la Iglesia en el Mundo Actual (*Gaudium et Spes*) y la Declaración sobre la Libertad Religiosa (*Dignitatis Humanae*) o dejan lugar a dudas acerca de la posición de la Iglesia Católica en cuanto toca a su relación con los Estados.

Ante la imposibilidad de examinar detalladamente cada uno de los documentos pontificios y conciliares que integran el magisterio de la Iglesia sobre tan importante cuestión, he de conformarme con echar una rápida mirada a la génesis de dicho magisterio, por una parte, y en exponer, lo más sintéticamente que se pueda, en qué consiste la antes aludida posición de la Iglesia.

Ante todo, es fundamental tener presente que la Iglesia Católica no se identifica, sino que es radicalmente independiente de toda cultura, aunque ha influido e influye sobre todas las formas culturales que coexisten con ella. Por mayoría de razón, la Iglesia Católica es radicalmente independiente de todo sistema económico, jurídico o político que sólo son partes de esas culturas; pero como la Iglesia se concibe

<sup>10</sup> BRAVO UGARTE, José. *Temas históricos diversos*, Editorial Jus, México, 1966, pp. 101 y 102.

a sí misma como columna y fundamento de la verdad y como a través de ella sigue actuando Cristo, ella juzga sobre la verdad o la falsedad de las doctrinas y sobre su carácter bueno, malo o indiferente.<sup>11</sup>

Es más:

Las luchas que la Iglesia, obligada por el abuso de la fuerza ha tenido que sostener para la defensa de su libertad recibida de Dios, fueron al mismo tiempo luchas en favor de la verdadera libertad del hombre, como expresó Pío XII en su admirable discurso sobre la democracia.

La Iglesia, tiene la misión de anunciar al mundo, ansioso de mejores y más perfectas formas de democracia, el mensaje más alto y más necesario que puede existir: la dignidad del hombre, su vocación a la filiación divina. . . proclama esta inviolable dignidad humana, con un vigor y una autoridad inapelables, que trascienden infinitamente los que podrían alcanzar todas las posibles declaraciones de derechos del hombre.<sup>12</sup>

Un historiador protestante, MacAulay, percibió el carácter único de la Iglesia y la describió en 1840 en estos términos:

No existe y no ha existido nunca sobre la tierra, una institución humana tan digna de estudio como la Iglesia Católica Romana. La Iglesia presenció el comienzo de todos los gobiernos y de todas las instituciones eclesiásticas que existen actualmente en el mundo y no estamos seguros de que no esté destinada a ver el fin de todos ellos. La Iglesia era ya grande y respetada antes de que los sajones hubiesen desembarcado en Bretaña, antes de que los francos hubiesen pasado el Rhin, cuando en Antioquía florecía aún la elocuencia griega y cuando los ídolos eran todavía adorados en el Templo de la Meca. La Iglesia puede estar aún con todo su vigor cuando algún viajero de Nueva Zelanda se instale a dibujar desde un arco roto del Puente de Londres, en medio de una vasta soledad, un bosquejo de las ruinas de San Pablo.<sup>13</sup>

Con estos antecedentes en mente, se puede afirmar que es indudable que el tema de las relaciones de la Iglesia y el Estado ha sufrido

<sup>11</sup> Cfr. Pío XII. *Discurso del 7 de septiembre de 1955 a los miembros del X Congreso Internacional de Ciencias Históricas y Mensajes de Navidad de 1955 a 1957.*

<sup>12</sup> Pío XII. *Mensaje de Navidad de 1944*, sobre la democracia.

<sup>13</sup> Prólogo de MAC AULAY al libro de R. VON RANKE sobre la *Historia de los Papas*, publicado en 1840.

una evolución muy amplia y substancial desde los tiempos del liberalismo, a fines del siglo pasado. En la actualidad, la Iglesia Católica, libre de toda ambición temporal y de dominación política, regula su función religiosa y moral frente a las demás funciones sociales, por la mencionada Constitución Pastoral sobre la Iglesia en el Mundo Actual, llamada por sus primeras palabras, *Gaudium et Spes*, promulgada el 7 de diciembre de 1965. De acuerdo con ella, el papel de la Iglesia es fundamentalmente espiritual, pero interviene en el campo social y político como colaboradora del Estado, promoviendo el bien público por medio de sus grandes directivas socio-económicas y cívico-políticas y de las obras de los católicos inspirados en esas directivas. Rechaza toda intromisión indebida del Estado en lo que mira al destino trascendente del hombre y a la disciplina eclesiástica.

Su postura puede sintetizarse en las siguientes palabras: la Iglesia, que está por encima de todo sistema político, es la salvaguardia del carácter trascendente de la persona. La comunidad política y la Iglesia, ambas al servicio de la persona, son entre sí independientes. La Iglesia, cuando y donde su misión lo exija, se vale de las cosas temporales; pero no pone sus esperanzas en los privilegios ofrecidos por la autoridad civil e incluso está dispuesta a renunciar también a estos privilegios legítimos cuando su uso pueda poner en duda la sinceridad de la Iglesia. Pero siempre y en todo caso la Iglesia afirma tener derecho a predicar la fe y a ejercitar su misión, juzgando también las cosas que se refieren al orden político cuando ello sea exigido por los derechos fundamentales de la persona y por la salvación de las almas.<sup>14</sup> En suma, la Iglesia ni protegida ni perseguida, simplemente libre y respetada.

Comenta al respecto González Uribe:

Acabadas, pues, las antiguas controversias entre la Iglesia y el Estado —por lo menos en lo que a la primera toca— con una declaración intergiversable de mutua colaboración y respeto de las esferas de lo espiritual y de lo temporal, la función política se recorta más nítidamente en su campo propio, que es del bien público dentro del mundo.<sup>15</sup>

<sup>14</sup> Cfr. GONZÁLEZ URIBE, Héctor. *Teoría Política*, Editorial Porrúa, México, 1972, p. 285.

<sup>15</sup> *Idem.*

Descendiendo un poco más al detalle pero sin abandonar el esfuerzo de síntesis, puede afirmarse que la posición de la Iglesia Católica se encuentra firme y claramente establecida en los siguientes puntos.

A) Distinción e independencia de Estado e Iglesia. Estado e Iglesia sin distintos por su origen, fin y constitución. Mientras que el Estado es una institución de derecho natural, la Iglesia pertenece al orden sobrenatural; fin del Estado es la realización del bien común terreno; fin de la Iglesia, la salvación sobrenatural de los hombres; la constitución de un Estado y la forma de desempeñar el poder están sometidos al cambio histórico, en tanto que para la Iglesia ha sido fijada su constitución jerárquica por derecho divino.

Iglesia y Estado son independientes en sus respectivos campos de acción y no están subordinados entre sí, ni la Iglesia al Estado, ni el Estado a la Iglesia.

B) Relaciones entre la Iglesia y el Estado. A pesar de todas las diferencias, Estado e Iglesia están mutuamente relacionados de múltiples modos y sería erróneo negar todo vínculo entre ambas sociedades y ver como relación normal entre la Iglesia y el Estado "la fría atmósfera del desconocerse y de la indiferencia", como dijera Pío XII. Se pueden distinguir tres fuentes de relaciones: Estado e Iglesia tienen el mismo origen, a saber, Dios; Estado e Iglesia se ocupan del mismo hombre con su dignidad personal, natural y sobrenatural y en muchas cuestiones los sectores y tareas del Estado y de la Iglesia son tangentes ("asuntos mixtos") y en estas cuestiones ambos poderes están jurídicamente interesados y son competentes, aunque desde diversos puntos de vista, por lo que tiene que haber entre ellos una ordenada vinculación; está especialmente cargada de tensiones la relación de la Iglesia con el Estado, dado que una de las misiones de la Iglesia es la de ser guardiana y predicadora del orden moral, tanto en la vida pública como en la privada y también en el terreno social y político.

Históricamente, las relaciones entre Iglesia y Estado han adquirido formas muy diversas: en el sistema de la Iglesia-Estado, por ejemplo, en los principados eclesiásticos anteriores a la Revolución Francesa y en los Estados Pontificios, era una misma persona el sujeto del poder eclesiástico y del poder laico o temporal. Contra esta mezcla la Iglesia hace hoy notables reparos, ya que este sistema induce a borrar los límites de ambos sectores y las dificultades y faltas en el gobierno del Estado amenazan con soterrar la confianza en la autoridad eclesiástica; es asimismo insostenible el sistema de la teocracia, ya que desconoce o niega la independencia del Estado; son incompatibles

con la esencia de la Iglesia, por lesionar su independencia, las iglesias nacionales, tales como las surgidas del galicanismo o del josefinismo; tanto la hostil separación de la Iglesia y el Estado que frecuentemente se manifiesta en la forma de persecución a la Iglesia (Imperio romano pagano, estados bolcheviques), como la "separación neutral" en la que Iglesia y Estado viven casi sin relaciones entre sí (Estados Unidos de América), desconocen que Estado e Iglesia están esencialmente referidos el uno al otro. Por lo demás, en una sociedad pluralista, desde el punto de vista de la opinión pública puede ser conveniente, bajo determinados supuestos, la "separación neutral"; en los países en que Iglesia y Estado han estado desde hace siglos estrechamente unidos se ha producido una parcial separación que reconoce la independencia y autonomía del Estado y de la Iglesia, pero vincula institucionalmente ambos sectores, por ejemplo, al reconocer a la Iglesia como corporación de derecho público, al reconocer el derecho de la Iglesia a fundar escuelas confesionales, facultades teológicas, etcétera. En cierto sentido es también reconocida la misión pública de la Iglesia de proteger y predicar el orden moral llamándola "insobornable conciencia moral del Estado y de la economía", como la llamó el ministro Adolf Grimme de la República Federal Alemana en la toma de posesión del obispo Hans Lilje, en 1947, pero en todo caso es conveniente recordar la formulación hecha por el Concilio Vaticano II en la Declaración sobre la Libertad Religiosa en el sentido de que "si, en consideración a las peculiares circunstancias de un pueblo, se otorga a un grupo religioso un especial reconocimiento civil en la ordenación jurídica de la sociedad, es necesario que al mismo tiempo se reconozca y se respete el derecho a la libertad en materia religiosa a todos los ciudadanos y a todos los grupos religiosos".

El caso ideal, consistente en la concorde colaboración de Iglesia y Estado bajo la garantía de la independencia de ambos, ha sido muy pocas veces realizado en la historia. Por lo demás, el paso a la parcial separación, llamada por Stutz "cojeante separación", debería ser fluido, ya que la organización concreta de las relaciones entre Iglesia y Estado tienen un gran campo de tensiones.

C) Iglesia y Partidos Políticos. La posición de la Iglesia frente a los partidos políticos, indispensable en la democracia representativa, es determinada por los principios que regulan en general las relaciones de la Iglesia con el Estado y la política. Los partidos políticos son de suyo instituciones "mundanas" que no están sometidas al gobierno de Iglesia. Muchos puntos programáticos y muchas decisiones de los partidos políticos serán indiferentes a la luz de la fe y la moral



católicas. En la sociedad ideológicamente pluralista de la actualidad, la Iglesia se encontrará también, a veces, con programas de partidos políticos contra los que tendrá que levantarse como guardiana de la fe y de las costumbres. La Iglesia está por encima y es independiente de todo partido político y los católicos pueden elegir el partido que quieran, siempre que tal partido no choque ni programática ni políticamente contra la doctrina y moral católicas.

Para precaver la errónea opinión de que partido e Iglesia son lo mismo, sería conveniente que la actitud ideológica de todos o de varios partidos permitiera que los católicos pudieran pertenecer a ellos sin problemas de conciencia, pero cuando un partido político persigue fines que contradicen la doctrina y moral cristianas, a los católicos les está vedado votar por él o ser incluidos en sus candidaturas o cuando en una sociedad ideológicamente pluralista ocurra que los programas de todos los partidos políticos existentes contradigan en puntos esenciales la doctrina y moral católicas, podrá resultar necesario que los ciudadanos católicos se reúnan en un partido político propio y formen un partido junto con los cristianos no católicos. Tal partido no es, no debe ser, una institución eclesiástica o un partido confesional y clerical, sino un partido político, responsable del bien de todo el pueblo.

En la sociedad moderna, por lo demás, la Iglesia llega hasta donde alcanza el testimonio de los cristianos. Si falta este testimonio, no llenará la Iglesia más el ámbito social y vendrán otras fuerzas y se impondrán y conmoverán incluso la posición jurídicamente asegurada de la Iglesia en el Estado. La carencia de fe no puede ser substituida subsidiariamente por privilegios estatales.<sup>16</sup>

Sólo resta añadir que con motivo del Conflicto Religioso que tuvo lugar en México entre 1926 y 1929, no obstante que la postura de la Iglesia arriba expuesta se encontraba en proceso de formación, el Episcopado mexicano, a través de un Memorial dirigido a las dos Cámaras que integran el Congreso de la Unión, cuya redacción se debió en gran parte al ya citado jurisconsulto don Manuel Herrera y Lasso, expuso lo siguiente, sorprendentemente acorde con la posición actual de la Iglesia post-conciliar:

¿Qué es lo que pedimos? Ni tolerancias, ni complacencias; mucho menos, prerrogativas o favores. Demandamos libertad; pero no demandamos sino la libertad, y para todas las religiones. Sobre la libertad está fundada la sociedad moderna; por la libertad, se la

<sup>16</sup> Cfr. HOFFNER, Joseph. *Manual de Doctrina Social Cristiana*, Segunda Edición, Revisada y Aumentada, Ediciones Rialp, Madrid, 1974, pp. 312 a 319.

puede absolver de haber destruido tantas cosas y de haber hecho correr tanta sangre. Y un régimen de excepción en contra de las religiones, no es sino la negación misma de la libertad.

Basta que la Iglesia se mantenga en sus límites para que se esté obligado, en justicia, a respetarla... Esa y no otra es la actitud de la Iglesia ante el Estado. Por eso, la sociedad civil tiene el derecho de dictar leyes en su dominio, prescindiendo de toda intervención eclesiástica. El Estado laico, comprendido de esta manera, es simplemente el Estado y así lo acepta la Iglesia sin la menor dificultad...<sup>17</sup>

#### IV. LA POSTURA DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

Aunque las declaraciones de la comunidad internacional hechas a través de sus voceros más autorizados que son los organismos u organizaciones internacionales, verdaderas entidades de Derecho Internacional Público, no se pronuncian acerca de los principios que deben normar las relaciones entre las Iglesias y los Estados, sí en cambio contienen numerosas y claras disposiciones sobre los derechos fundamentales de la persona en materia religiosa. Dada la íntima vinculación existente entre el tema de las relaciones Iglesia-Estado y el del ejercicio de dichos derechos, según quedó demostrado en la introducción de este estudio, de tales disposiciones contenidas en las declaraciones de la comunidad internacional se puede inferir la posición de ésta en relación con el tema que he venido tratando.

Interesa, por tanto, efectuar un análisis, así sea somero, de dichas disposiciones. Se contienen básicamente en tres instrumentos, emitidos en el seno de la Organización de las Naciones Unidas: la Carta Internacional de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. El Gobierno de México firmó y ratificó estos instrumentos internacionales con observancia de los requisitos que su derecho interno establece para la formación de los tratados, por lo que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 133 cons-

<sup>17</sup> HERRERA Y LASSO, Manuel. *Op. cit.*, p. 108. Para un comentario contemporáneo del mencionado *Memorial del Episcopado*, véase MOCTEZUMA, Aquiles P. *El Conflicto Religioso de 1926: Sus orígenes, su desarrollo, su solución*, México, 1929, pp. 329 a 332.

titucional, estos instrumentos son "Ley Suprema de la Unión", forman parte integrante del orden jurídico del estado mexicano.<sup>18</sup>

Es preciso señalar, sin embargo, que al ratificar el Gobierno mexicano los dos pactos mencionados, expresó algunas "declaraciones interpretativas y reservas". Concretamente, respecto del tema que es objeto de este trabajo, tales declaraciones y reservas tienen que ver con el artículo 18 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos que reconoce el derecho de las personas a manifestar su religión, tanto en público como en privado, entre otras cosas mediante la enseñanza; con el inciso B del artículo 25 del mismo Pacto, que reconoce el derecho de todos los ciudadanos sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen social, posición económica o cualquier otra condición social —por ejemplo, el ser ministro de algún culto—, a votar y ser votado en las elecciones que se lleven a cabo para designar democráticamente a las autoridades en los Estados signatarios del Pacto.

A mi juicio, estas declaraciones interpretativas y reservas fueron expresadas por el Gobierno mexicano para tratar de salvar la antinomia, la contradicción existente entre el reconocimiento universal de los derechos humanos y el modo tan peculiar como nuestra Ley fundamental "otorga" los derechos fundamentales a los gobernados. Por ello, tales reservas son la aceptación tácita de que en nuestra Constitución existen preceptos contrarios a los derechos humanos, tal como los entiende, declara y protege la comunidad internacional. Pregunto: ¿no hubiera sido más adecuado que en lugar de expresar las aludidas reservas, el Gobierno mexicano hubiera promovido las necesarias reformas a nuestra Ley fundamental para que ésta reconociera derechos humanos fundamentales que son, según la recta razón y según la comunidad internacional, propios de la naturaleza humana y, por ello, anteriores a cualquier constitución o pacto?

En lo que concierne al tema de este estudio, después de un Preámbulo en el que destacan los dos siguientes considerandos: "que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana" y "que el des-

<sup>18</sup> Por lo que ve a los dos Pactos mencionados, el correspondiente Decreto de ratificación es de fecha 18 de diciembre de 1980 y fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 9 de enero de 1981.

conocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias", la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece:

Artículo 1: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza práctica, el culto y la observancia.

Artículo 26: Toda persona tiene derecho a la educación... la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos y religiosos.

Más explícito, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, después de considerar en su Preámbulo que "conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables", reconocer que "estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana" y comprender que "el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto", se refiere al derecho a la educación en los siguientes términos:

Artículo 13, inciso 1: Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y debe fortalecer el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales... Inciso 3: Los Estados partes del presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres... de escoger



para sus hijos... escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza; y de hacer que sus hijos... reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Inciso 4: Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer o dirigir instituciones de enseñanza...

No obstante la existencia y la vigencia del Artículo 3º de nuestra Constitución, que concibe a la educación en términos tan distintos que son abiertamente contradictorios con los de este Pacto, el Gobierno mexicano no expresó declaración interpretativa ni reserva alguna en relación con el artículo 13 antes transcrito.

A su vez, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, después de hacer en su Preámbulo idénticos considerandos y reconocimientos a los hechos por el Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hace también más explícitos los derechos inherentes a las libertades de pensamiento, conciencia y religión en los siguientes términos:

Artículo 18, inciso 1: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. Inciso 2: Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. Inciso 3: La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. Inciso 4: Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres... para garantizar que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Más adelante, el mismo Pacto de los Derechos Civiles y Políticos se pronuncia en su artículo 26 por la igualdad de todas las personas ante la

ley, sin discriminación alguna y estatuye: "A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social" y, finalmente, en su artículo 27 establece que en aquellos Estados en que existan minorías religiosas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde a tener su propia vida y a profesar y practicar su propia religión.

#### V. LA POSTURA DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA

Es sumamente notorio el contraste existente entre lo hasta aquí expuesto y la legislación vigente en México, tanto la fundamental como la secundaria.

He aquí una sumarisima descripción de la condición legal que guarda en México el tratamiento del problema de las relaciones Iglesia-Estado y de los aspectos concomitantes relacionados con la libertad religiosa.

Siguiendo el orden de colocación en el texto constitucional de las disposiciones relativas, habrá que mencionar, en primer término, el contenido francamente contrario a la libertad de enseñanza del artículo 3º. La fracción I de este precepto establece que el criterio rector de la educación que imparta el Estado será "por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa" y "luchará contra los fanatismos y los prejuicios", presuponiendo garantizada la libertad de creencias por el artículo 24; pero no se tarda mucho cualquier estudioso de nuestra Ley fundamental en ver cuál es el sistema de libertad que la Constitución aplica a los gobernados y a la Iglesia en esta materia y en llegar a la conclusión de que la lucha "contra los fanatismos y los prejuicios", fórmula tomada del célebre y tan debatido texto del artículo 3º de 1934, significa en la intención y en la práctica, lucha contra la educación confesional. Las siguientes fracciones estructuran el monopolio estatal en materia educativa y proclaman la mutilación radical de los derechos de los educandos, de los padres de éstos, de la familia, de los particulares y de las iglesias: para que los particulares puedan impartir educación primaria, secundaria y normal y "la de cualquier tipo o grado destinada a obreros y a campesinos de-

berán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno" (fracción II). "Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos inicial, I y II del presente artículo"; es decir, deberán sujetarse a un "criterio por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa" y a la "lucha contra los fanatismos y los prejuicios" y, además, "deberán cumplir los planes y los programas oficiales" (fracción III). "Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos... y las asociaciones y sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o campesinos" (fracción IV). "El Estado podrá retirar, discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares" (fracción V).

El artículo 5º de la Constitución, a su vez, prohíbe la existencia de "órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse" y, en consecuencia, establece que el Estado no puede permitir que las personas sacrifiquen su libertad, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso.

El artículo 27 niega capacidad a las iglesias para adquirir, poseer o administrar bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos y nacionaliza los que tuvieren por sí o por interpósita persona, bastando al efecto la prueba de presunciones. Explícitamente incluye en los efectos de esta disposición a los templos, obispados, curatos, seminarios, conventos, colegios y asilos.

El artículo 130 otorga facultades a los poderes para intervenir "en materia de culto religioso y disciplina externa", sin establecer límites o reglamentar estas facultades; niega toda personalidad jurídica "a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias"; considera como profesionistas y, por tanto, sujetos a las leyes sobre profesiones, a los ministros de los cultos; faculta a las legislaturas de los Estados para determinar el número máximo de "ministros de los cultos" autorizados para ejercer su ministerio; prohíbe este ejercicio a los extranjeros; prohíbe también a los ministros de los cultos criticar en actos de culto, o en reuniones públicas o privadas, leyes y autoridades, y les niega el derecho de voto activo y pasivo y el de asociarse con fines políti-

cos; exige el permiso de la Secretaría de Gobernación para dedicar al culto nuevos locales y establece que juntas de vecinos comuniquen a la autoridad municipal, en unión del ministro del culto encargado, quién haya de sustituir a éste como nuevo encargado y responsable del cumplimiento de las leyes en el templo y de los objetos del culto, sustraídos también a la propiedad y a la libre administración de las iglesias; prohíbe asimismo en forma absoluta, el otorgamiento de validez a estudios hechos en seminarios y el comentario, por publicaciones periódicas confesionales o de simple tendencia religiosa, sobre actos de autoridades o de particulares "que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas"; restringe el derecho de heredar de los ministros de los cultos, limitándolos a los casos en que el autor de la herencia sea pariente del heredero dentro del cuarto grado y corona esta enumeración de severas restricciones disponiendo que "los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado".

Las leyes reglamentarias, en lugar de moderar las disposiciones constitucionales, las exacerban.<sup>19</sup>

Varias reflexiones suscita la sumarisima descripción que antecede. Además del marcado contraste ya señalado entre la legislación mexicana y los fundamentos filosóficos antes expuestos, entre la misma legislación y la postura moderna y actual de la Iglesia Católica en cuanto toca a sus relaciones con los Estados y, finalmente, entre la propia legislación y la posición de la comunidad internacional también tratada antes, surge de inmediato la interrogante siguiente: ¿cómo es posible que en una nación cuyo pueblo es, en su mayoría y desde siempre, profundamente religioso y en la que en la etapa de la formación de la nacionalidad la Iglesia jugó un papel de verdadera madre y maestra, exista una legislación que pretende resolver el problema de las relaciones Estado-Iglesia a través del sometimiento de ésta a aquél y mediante el menoscabo y la limitación, a las veces con tintes extremados y hasta ridículos, del derecho fundamental de los gobernados a la libertad religiosa?

No es fácil dar respuesta a esta interrogante. Sin embargo, un ilustre pensador mexicano, humanista profundo, convencido y actuante, ha dado una respuesta convincente. En un interesantísimo opúsculo

<sup>19</sup> Cfr. GONZÁLEZ LUNA, Efraín. *Los Católicos y la Política en México. Condición Política de los Católicos Mexicanos*, Editorial Jus, México, 1988, pp. 47 y ss.

escrito en 1954, pero publicado en forma póstuma hasta 1988, Efraín González Luna arroja luz sobre esta cuestión tan fundamental para nuestra nación. Encuentra que el fenómeno tiene primordialmente su origen y su clave en la inhibición política del pueblo católico y en apoyo de su tesis, sin duda producto de profundas y prolongadas reflexiones, expone, entre otros, los siguientes argumentos:

La ausencia es una aproximación de la muerte; y cuando la primera, en ciertos casos individuales, reúne requisitos de grado y duración que la ley civil especifica, determina que sus efectos jurídicos se equiparen a los de la defunción. En el orden político, de manera semejante, el pueblo inhibido es, en cierto sentido, inexistente. El Estado entonces, como acontece en México, se organiza y actúa en olvido, desprecio y contradicción de la realidad nacional. . . La inmensa mayoría católica puede ser tenaz y cruelmente perseguida en la ley y a menudo en la práctica, sufrir la herida de la disminución jurídica que en México ya es rutina secular y convertirse en casta de parias, contra premisas sociales y antecedentes históricos incompatibles con esa condición absurda. . . He aquí el secreto de nuestro enigma y la clave de nuestra historia. Es explicable así que una nación engendrada y nacida como fruto misional, como empresa evangélica concomitante con la conquista, pero cabalgándole y refrenándola como el jinete a la bestia, se niegue a sí misma oficialmente. . .<sup>20</sup>

Más adelante, González Luna afirma de manera contundente:

Cuando la relación Iglesia-Estado se establece en presencia y función de un tercer término jurídica y políticamente interesado y, más aún, determinante —el pueblo capaz de recta acción ciudadana—, las cosas acontecen de muy diversa manera. Esta es la clave institucional imprescindible. Cuando ella falta, en la mayoría de los casos el Estado no dejará de esforzarse por todos los medios posibles en someter a su férula la Iglesia y en utilizarla como medio para alcanzar sus metas temporales.<sup>21</sup>

Una reflexión más, suscitada por la relativa ineficacia de la legislación mexicana antes descrita. Se dirá que ésta es derecho positivo

<sup>20</sup> GONZÁLEZ LUNA, Efraín. *Op. cit.*, pp. 7 y 8.

<sup>21</sup> *Idem*, p. 33.

vigente, mas no derecho eficaz, lo que la convierte en letra normalmente muerta que se conserva sólo como una advertencia, como una espada de Damocles, pues en la realidad existe en México una actitud tolerante por parte del Gobierno respecto de las actividades de la Iglesia, por un lado, y del ejercicio por los ciudadanos del derecho a la libertad religiosa y de los demás derechos fundamentales que le son inherentes o que están íntimamente relacionados con aquél, por otro lado.

Ante lo anterior, es preciso señalar que en México, como en todas partes, la naturaleza profunda de la comunidad humana junta en una sola demanda perentoria el interés religioso y el interés nacional, que por igual necesita un orden político. Por algo la autoridad es causa formal de la sociedad y el hombre, destinado a Dios en la eternidad según los creyentes, es el mismo hombre que ha de vivir en el tiempo, en condición social.

Cuando en el centro mismo de ordenación de la vida social la naturaleza es violentada y se ciegan las fuentes de integración legítima del Estado y de recto ejercicio del poder público, el desorden, la frustración, la ruina, se abaten sobre la comunidad y, consiguientemente, la persona humana, que la necesita para el cumplimiento de sus fines, sufre a su vez hondos males.

Por falta de una vida política normal, se ha retardado no sólo la estructuración institucional de México, sino su integración nacional, la incorporación positiva de sus diversas etnias al mismo tipo de cultura, la uniformidad o al menos la aproximación de los niveles sociales, ofensivamente discrepantes, la provisión general de bienes espirituales y materiales que satisfagan para todos sus hijos los mínimos requeridos por la dignidad de la especie y por la misión elemental de toda convivencia civilizada.<sup>22</sup>

Por ello, creo que el siguiente párrafo de González Luna, concluyente y lleno de metáforas afortunadas, cierra perfectamente esta reflexión:

Entre un *modus vivendi* negociado o administrado, si se quiere, con la máxima habilidad política y un régimen estable de libertad y acatamiento práctico por el Estado de las prerrogativas esenciales de la persona y de la comunidad, hay la misma distancia que

<sup>22</sup> Cfr. GONZÁLEZ LUNA, Efraín. *Op. cit.*, pp. 81 y 82.



separa a una enfermedad en proceso fatal de desarrollo, exteriormente disimulada o precariamente soportada a base de embotamientos tóxicos de la sensibilidad, y una salud robusta. La primera es un encaminamiento a la muerte; la segunda, el fruto y el jubilante gozo de la vida.<sup>23</sup>

He de concluir volviendo a citar al admirado maestro Herrera y Lasso. En su antes mencionada Protesta de 1926, asentó:

La Constitución que nos rige es opresora de la libertad religiosa; pero es la Constitución y yo no soy de los que pretenden rebatir su fuerza legal. . . con discusiones bizantinas sobre su origen.

La Constitución es la Constitución y yo la acato; por más que propugne, al mismo tiempo que la reforma de sus preceptos injustos, la aplicación prudente y tolerante de ellos, mientras la reforma no se realice.<sup>24</sup>

En 1990, sesenta y cuatro años después de la Protesta de Herrera y Lasso y en el umbral del segundo milenio de la era cristiana, nuestra Ley fundamental sigue esperando esa reforma, esa adecuación de sus preceptos a los principios derivados de la naturaleza misma de las cosas, según lo aprehende la recta razón, principios que tan magníficamente se manifiestan en los fundamentos filosóficos y en los documentos eclesiales y de la comunidad internacional antes mencionados y analizados.

## LA MODERNA REHABILITACIÓN DE CIERTAS FORMAS DE IMPOSICIÓN INDIRECTA: ESPECIAL REFERENCIA A LOS PROBLEMAS QUE SUELE PLANTEAR LA INTRODUCCIÓN DEL I.V.A.

Eusebio GONZÁLEZ

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La rehabilitación de ciertas formas de imposición indirecta.* III. *Razones que justifican la presencia de impuestos indirectos dentro de un sistema tributario moderno.* IV. *Modalidades de imposición a las ventas: motivos para la introducción del IVA.* V. *Problemas que suele plantear la aplicación del IVA.* VI. *La experiencia del IVA en los países iberoamericanos.* VII. *Conclusiones.*

### I. INTRODUCCIÓN

El impuesto a las ventas, en su última y más acabada versión de impuesto sobre el valor añadido o agregado, se presenta ante los ojos de muchos observadores y gobiernos contemporáneos como un gran hallazgo, un invento de la técnica fiscal, que permite, simultáneamente, gozar de los abundantes recursos que tradicionalmente han proporcionado los impuestos indirectos, pero sin tener que soportar el estigma de impopularidad y regresividad que, también tradicionalmente, ha acompañado a este tipo de gravamen.

El presente estudio pretende contribuir a facilitar una serena reflexión sobre la parte de verdad que se esconde en las dos afirmaciones anteriores.

### II. LA REHABILITACIÓN DE CIERTAS FORMAS DE IMPOSICIÓN INDIRECTA

La simple constatación de una serie de hechos acaecidos a finales del siglo XIX y principios del XX, que a todas luces reclamaban la intervención del Estado (piénsese en la penuria de las clases trabajadoras, en la derivación del mercado hacia peligrosas formas de monopolio o en las frecuentes oscilaciones cíclicas de la economía) y que,

<sup>23</sup> Cfr. GONZÁLEZ LUNA, Efraín. *Op. cit.*, pp. 82 y 83.

<sup>24</sup> HERRERA Y LASSO, Manuel. *Op. cit.*, p. 102.